

DEV

**CITA A DECLARAR A TESTIGOS QUE INDICA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RES. EX. D.S.C. N° 2243**

**Santiago, 19 de diciembre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estos instrumentos.

**2.** Que, la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de los cargos. Recibidos los descargos, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

**3.** Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante "la empresa"), en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, "CES Punta Garrao"), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, "CES Huillines 2"), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, "CES Huillines 3"), todos emplazados en el Estero Cupquelan, comuna de Aysén, Región de Aysén.



4. Que, los cargos formulados dicen relación con los siguientes hechos:

UF	Cargo FDC	Clasificación
<b>Incumplimiento a las normas condiciones y medidas establecidas en la RCA:</b>		
CES Punta Garrao	1. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Punta Garrao fuera del área de concesión acuícola.	Leve, según el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA
	2. El CES Punta Garrao no cuenta con plan de contingencia de derrame de hidrocarburos al momento de la fiscalización	Leve, según el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA
	3. Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 3 de febrero de 2019.	Grave, según el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA
	4. El CES Punta Garrao no cuenta con plan de contingencias sobre “interacción de la especie Huillin o nutria de río con el centro de cultivo”, implementado y disponible en las instalaciones del centro.	Leve, según el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA
CES Huillines 2	5. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 fuera del área de concesión acuícola.	Grave, según el artículo 36 N° 2 letra i)
	6. Existencia de residuos de origen acuícola a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión del CES Huillines 2	Leve, según el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA
CES Huillines 3	7. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 3 fuera del área de concesión acuícola.	Grave, según el artículo 36 N° 2 letra i) de la LO-SMA
<b>Ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella</b>		
CES Huillines 2	8. Modificación de proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones mediante un sistema de producción intensivo mayor a 35 ton.	Grave, según el artículo 36 N° 2 letra e) e i) de la LO-SMA
CES Huillines 3	9. Modificación de proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones mediante un sistema de producción intensivo mayor a 35 ton.	Grave, según el artículo 36 N° 2 letra e) e i) de la LO-SMA

5. Que, con fecha 3 de mayo de 2022 Cooke presentó un escrito que en lo principal formula descargos respecto de los cargos N° 8 y N° 9 de la formulación de cargos. Luego, en su primer otrosí formula descargos respecto de los cargos N° 1 al 7 de la misma resolución. En el segundo otrosí acompañó documentos. En el tercer otrosí solicitó la apertura de un término probatorio de 30 días hábiles. En el cuarto otrosí solicitó la designación de un perito a fin que se pronuncie sobre los efectos en el medio marino, o falta de ellos, producidos por la actividad de la empresa en los tres CES objeto del presente procedimiento sancionatorio. En el quinto otrosí solicitó se cite a los siguientes testigos: (i) Jorge Uribe Cantín; (ii) María Paz Oñate Latorre; (iii) Pablo Barañao Díaz; y (iv) Felipe Palacio Rivas.



6. Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021, se resolvió acoger lo solicitado por la empresa en relación a la apertura de un término probatorio de 30 días hábiles, y la recepción de prueba testimonial y pericial.

7. Que, la Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021 se notificó a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179938642800, la cual debe entenderse practicada con fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad al inciso segundo del art. 46 de la Ley N° 19.880.

8. Que, con fecha 25 de octubre de 2022, la empresa presentó un escrito **(i)** solicitando el término del presente procedimiento sancionatorio; **(ii)** haciendo presente el plazo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.880 para el pronunciamiento de la autoridad sobre las decisiones definitivas; **(iii)** haciendo presente el apercibimiento indicado en el art. 64 de la antedicha ley; y **(iv)** solicitando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio en tanto no se resuelva la petición contenida en lo principal.

9. Que, mediante Res. Ex. 9/Rol D-096-2021 se resolvieron la solicitudes formuladas con fecha 25 de octubre de 2022 rechazando, entre otras materias, la solicitud de término del procedimiento sancionatorio, y acogiendo la solicitud de la suspensión del procedimiento entre el día 26 de octubre de 2022 y la notificación de la referida resolución.

10. Que, la Res. Ex. N° 9/Rol D-096-2021 se notificó a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179943266763, la cual debe entenderse practicada con fecha 23 de noviembre de 2022, de conformidad al inciso segundo del art. 46 de la Ley N° 19.880. En vista de lo anterior, el término probatorio de 30 días hábiles concluye el día 6 de enero de 2023.

11. Que el artículo 29 de la LO-SMA señala que la Superintendencia podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, la SMA podrá requerir a la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento, no concurren a declarar sin causa justificada.

12. Que, conforme al artículo 3.3 letra e) de la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la SMA, corresponde a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento la función de “[c]itar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 29 de la ley orgánica de la Superintendencia”.

13. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 630, de 19 de diciembre de 2022, la fiscal instructora del procedimiento Rol D-096-2021 solicitó a esta jefatura la citación a declarar a los testigos ofrecidos por la empresa, dentro del término probatorio.

#### RESUELVO:

I. **CÍTESE A DECLARAR**, bajo el apercibimiento de requerir a la justicia ordinaria el procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a las siguientes personas:

- 1) Jorge Uribe Cantín, cédula de identidad n.° 9.681.644-3, con domicilio en Ruta 226 kilómetro 8, El Tepual, comuna de Puerto Montt, para el día **4 de enero de 2023 a las 10:00 horas en las oficinas de la SMA Región de Los Lagos**, ubicadas en calle Aníbal Pinto 142 oficina 604, Puerto Montt.



- 2) María Paz Oñate Latorre, cédula de identidad n.º 10.980.380-4, con domicilio en Ruta 226 kilómetro 8, El Tepual, comuna de Puerto Montt, para el día **4 de enero de 2023 a las 15:00 horas en las oficinas de la SMA Región de Los Lagos**, ubicadas en calle Aníbal Pinto 142 oficina 604, Puerto Montt.
- 3) Pablo Baraña Díaz, cédula de identidad n.º 10.649.581-5, con domicilio en Cruz del Sur n.º 251, Las Condes, Santiago, para el día **5 de enero de 2023 a las 10:00 horas en las oficinas de la SMA Región de Los Lagos**, ubicadas en calle Aníbal Pinto 142 oficina 604, Puerto Montt.
- 4) Felipe Palacio Rivas, cédula de identidad n.º 13.048.702-5, con domicilio en Av. Los Conquistadores n.º 1.700, piso 6, comuna de Providencia, Santiago, para el día **5 de enero de 2023 a las 15:00 horas en las oficinas de la SMA Región de Los Lagos**, ubicadas en calle Aníbal Pinto 142 oficina 604, Puerto Montt.

**II. ASISTENCIA DE APODERADOS Y DESIGNACIÓN DE PERITOS.**, Cooke Aquaculture Chile S.A. y los demás interesados en el procedimiento, podrán concurrir a la citación a través de sus apoderados, cuyo poder deberá estar constituidos de forma previa a la práctica de la diligencia conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Asimismo, de conformidad al artículo 36 de la misma Ley la empresa y los demás interesados en el procedimiento podrán designar peritos para que le asistan, a su costa.

Para efectos de orden y eficiencia de la diligencia, se permitirá como máximo un apoderado y/o un perito por cada interviniente. Los escritos que designen los peritos para participar en la diligencia, y apoderados que a la fecha no han comparecido en el procedimiento, deberán ser presentados a más a tardar 2 días hábiles antes de la diligencia a fin de ser proveídos con la debida antelación.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Parodi Taibo, representante legal de Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en [REDACTED], comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**ASIMISMO, NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto en el Resuelvo III de la Res. Ex. 4/Rol D-096-2021, a don Juan Carlos Viveros Kobus en la dirección [REDACTED]

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los testigos citados en el presente acto, en los domicilios indicados en el escrito de descargos.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



DGP/GTP

**Notificación:**

- Andrés Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en [REDACTED] comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Jorge Uribe Cantín, [REDACTED], comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos.
- María Paz Oñate Latorre, [REDACTED] comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos.
- Pablo Baraña Díaz, [REDACTED] Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Felipe Palacio Rivas, [REDACTED] comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

**Correo electrónico:**

- Juan Carlos Viveros Kobus, [REDACTED]

**C.C:**

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.

